

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para calificar la demanda de pertenencia. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 298/

REFERENCIA: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00071-00**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR CABRERA CANO**
DEMANDADOS: **ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR CABRERA CANO, litigando en causa propia, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ, la acción de prescripción de hipoteca y de obligación , así como la Acción de Responsabilidad Civil Contractual en contra del Banco de Bogota, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión, encontrando las siguientes falencias:

1. Del libelo petitorio se entiende que el demandante está acumulando demandas, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos del art. 148, ni los del art. 88 del C.G.P., pues no hay identidad de las partes en las demandas instauradas, ni los hechos son los mismos que puedan servir de sustento a todas las pretensiones, tampoco las pruebas; pues si bien guardan relación temporal, no se puede reputar que para las pretensiones perseguidas de la responsabilidad civil, ni para declarar la prescripción de la obligación contraída con el antes MEGABANCO, se pueda servir de los mismos hechos y pruebas de la acción de prescripción adquisitiva de dominio y de extinción de hipoteca, de manera que deberá adecuar el trámite de las acciones de forma separada, presentando los documentos requeridos para cada una, escogiendo cuál de ellas mantiene su presentación ante esta judicatura y cuales otras deberán plantearse por separado ante Reparto, observando los requisitos de procedibilidad para cada cual.

Se insiste que, por vía del trámite de prescripción adquisitiva, solo sería procedente acumular la prescripción de la hipoteca registrada sobre el inmueble a usucapir, habida cuenta el deber de llamar al trámite al acreedor hipotecario para efectos de entregar saneado el bien, si fuere del caso.

2. No se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas, requisito indispensable en la presente acción de pertenencia, pues pueden haber más personas que se considere con derechos sobre dicho inmueble.

3. Si la pretensión a continuar será la prescripción adquisitiva de dominio, deberá aclarar y vincular al acreedor hipotecario, en dicha calidad, o si pretende continuar con la acción de responsabilidad contractual, establecer a la parte demandada exclusivamente, como quiera que de la señora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ no se pretende una responsabilidad civil.

4. Si la pretensión a esgrimir es la de responsabilidad civil, debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

5. Deberá determinar la cuantía conforme a la pretensión esgrimida, atendiendo a los factores para determinarla, así como para fijar competencia, teniendo en cuenta que, si persigue pretensiones pecuniarias, debe estimar razonadamente la cuantía y presentarla bajo juramento estimatorio.

6. Aportar el avalúo catastral del año 2023 a efectos de determinar la cuantía del asunto, así como el certificado especial vigente emando por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el inmueble a usucapir, requisitos sine qua non para tramitar la pertenencia; así como todos los demás anexos anunciados pues del vínculo designado en la demanda emerge un PDF pero no se encuentran todos los documentos relacionado en el acápite de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiéndole que si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo, se insta a la parte demandante para que integre la subsanación a la demanda para mayor facilidad y practicidad en su estudio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por JULIO CESAR CABRERA CANO, en contra de en contra de ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA**